



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-49/2022

PARTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADA: GABRIELA DEL
VALLE PÉREZ

SECRETARIA: ERÉNDIRA
MÁRQUEZ VALENCIA.

Guadalajara, Jalisco, dieciocho de agosto de dos mil veintidós.

El Pleno de esta Sala Regional Guadalajara, en sesión pública de esta fecha resuelve **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia TEED-JE-097/2022, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango,¹ que confirmó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, conforme a lo siguiente.

Palabras clave: Regidurías de representación proporcional; derecho a asignación; exhaustividad; congruencia; variación de la litis; fórmulas completas; fórmulas incompletas; planilla incompleta; planilla completa.

ANTECEDENTES

¹ En adelante Tribunal Electoral o responsable.



De lo expuesto en la demanda, las constancias que integran el expediente y de los hechos notorios,² se advierte:

I. Inicio del proceso electoral local. El uno de noviembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango³ declaró el inicio formal del proceso electoral ordinario 2021-2022, para renovar, entre otros, el ayuntamiento de Gómez Palacio de dicha entidad federativa.

II. Registro de convenio de coalición. El diecisiete de enero, el Consejo General mediante acuerdo IEPC/CG05/2022 aprobó el registro del convenio de coalición parcial “Juntos Hacemos Historia en Durango”,⁴ conformada por los partidos políticos Verde Ecologista de México,⁵ del Trabajo,⁶ Morena y Redes Sociales Progresistas Durango,⁷ para la postulación de candidaturas correspondientes a los ayuntamientos del Estado.⁸

III. Registro de candidaturas. El cuatro de abril, el Consejo General mediante acuerdo IEPC/CG58/2022⁹ aprobó el registro de las candidaturas al ayuntamiento de Gómez Palacio, presentadas por la coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango”.

IV. Jornada electoral. El cinco de junio se llevó a cabo la elección

² Conforme al artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios.

³ En adelante Instituto Electoral.

⁴ En lo subsecuente coalición o coalición “Juntos hacemos historia en Durango”.

⁵ En adelante PVEM.

⁶ En adelante PT.

⁷ En adelante RSPD.

⁸ Disponible en:
https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2022/IEPC-CG05-2022.pdf.

⁹ Consultable en:
https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2022/IEPC_CG58_2022_Registros_JHHD.pdf.



de los integrantes de los ayuntamientos del estado de Durango.

V. Cómputo municipal y asignación de regidurías. En sesión iniciada el ocho de junio, el Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio¹⁰ llevó a cabo la sesión de cómputo relativa a la elección de los integrantes del ayuntamiento en comento y posteriormente asignó las regidurías por el principio de representación proporcional.¹¹

VI. Medio de impugnación local. Inconforme con lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional¹² interpuso medio de impugnación local, el cual fue registrado con la clave TEED-JE-097/2022.

VII. Acto impugnado. El tres de agosto el Tribunal Electoral dictó sentencia en el sentido de confirmar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional efectuada por el Consejo Municipal.

VIII. Juicio de revisión constitucional electoral

a) Presentación. En desacuerdo con la sentencia del Tribunal Electoral, el PRI presentó juicio de revisión constitucional electoral para conocimiento de esta Sala Regional.

b) Recepción y turno. Recibidas las constancias atinentes, la Magistrada Presidenta Interina determinó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave SG-JRC-49/2022, y turnarlo a su Ponencia para la sustanciación correspondiente.

¹⁰ En adelante Consejo Municipal.

¹¹ Página 56 a 66 del accesorio 2.

¹² En adelante PRI o partido político actor.



c) Sustanciación. Se radicó el expediente en la Ponencia; asimismo, se admitió la demanda y, en su momento, se cerró la instrucción del juicio quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para resolver el presente medio de impugnación, porque es promovido por un partido político a fin de combatir una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**¹³ Artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafo primero, 99, párrafo cuarto, fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1; 184; 185; 186, párrafo primero fracción III, incisos b) y c); 192, párrafo primero, y 195, párrafo primero, fracción III.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:**¹⁴ Artículos 3, párrafos primero y segundo, incisos c) y d), así como 86 y 87.
- **Acuerdo INE/CG329/2017:** Acuerdo del Consejo General del

¹³ En adelante Constitución.

¹⁴ En adelante Ley de Medios.



Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.¹⁵

- **Acuerdo de la Sala Superior 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.¹⁶
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2020**, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.
- **Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia y especiales de procedibilidad.

1. Requisitos de procedencia. Esta Sala Regional considera que la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 86 y 88 de la Ley de Medios como a continuación se demuestra.

¹⁵ Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

¹⁶ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx



a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma de quien se ostenta como representante del partido político actor; señala domicilio procesal; se identifica la resolución impugnada y a la responsable de la misma y se exponen los hechos y agravios que considera le causan perjuicio.

b) Oportunidad. El presente juicio fue promovido en forma oportuna, toda vez que la resolución impugnada fue emitida el tres de agosto del presente año,¹⁷ mientras que la demanda se presentó ante la autoridad responsable el siete siguiente,¹⁸ por lo que resulta evidente que se interpuso dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de ésta, considerando que todos los días y horas son hábiles por estar vinculado con un proceso electoral en curso.

Lo anterior de conformidad con los artículos 7, párrafo 1 y 8 de la Ley de Medios.

c) Legitimación y personería. Se tiene por acreditada, en virtud de que el presente juicio es promovido por un partido político a través de su representante suplente ante el Consejo Municipal de Gómez Palacio, mismo al que se le reconoce dicho carácter en virtud de la constancia que fue remitida por el Instituto Electoral derivado del requerimiento realizado por la Magistrada instructora.

d) Interés jurídico. El promovente tiene interés jurídico porque fue el partido político que interpuso el medio de impugnación local al cual recayó la sentencia impugnada en esta instancia.

¹⁷ Página 64 del Accesorio único del expediente.

¹⁸ Página 4 del expediente principal.



e) Definitividad y firmeza. Este requisito se cumple, toda vez que el acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la interposición del juicio de revisión por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

2. Requisitos especiales de procedibilidad. Los requisitos establecidos en los artículos 86, párrafo 1, inciso b) y 88, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, se tienen por satisfechos como a continuación se precisa.

a) Violación a un precepto constitucional. Se cumple con el requisito consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución porque al efecto la parte actora invoca la violación a los artículos 1, 14, 16 y 41.

En ese sentido, resulta oportuno precisar que esta exigencia debe atenderse en sentido formal, es decir, como un requisito que alude a la mera cita textual de los preceptos constitucionales, mas no al análisis previo de los agravios propuestos por la parte actora, en relación con una violación concreta de un precepto de la Constitución, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo de la controversia planteada.¹⁹

b) Violación determinante. Se cumple con el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, toda vez que la pretensión del partido político actor es que se modifique

¹⁹ Jurisprudencia 2/97, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"; visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.



la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional de Gómez Palacio, Durango.

c) Reparabilidad. En la especie se satisface este requisito, toda vez que la cuestión en análisis se relaciona con la elección de municipales de Gómez Palacio, Durango, y de conformidad con el artículo 147 de la Constitución Política del Estado de Durango,²⁰ el ayuntamiento iniciará sus funciones el primero de septiembre posterior a la elección.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en la demanda.

TERCERO. Estudio de fondo.

✚ Contexto

De manera previa a analizar los agravios expuestos por los partidos políticos actores, se estima importante precisar que de los artículos 19, numeral 2, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango²¹ y 21 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, se desprende que al municipio de Gómez Palacio le corresponden quince regidurías por el principio de representación proporcional.

Sobre ese contexto, con la finalidad de postular candidaturas para la elección e integración de ayuntamientos en el estado de Durango para el proceso local electoral 2021-2022, los partidos

²⁰ En adelante Constitución local.

²¹ En adelante Ley Electoral local.



políticos Morena, PT, PVEM y RSPD celebraron convenio de coalición parcial sobre la denominación “Juntos Hacemos Historia en Durango”.²²

Asimismo, a través de las cláusulas séptima y décima primera de dicho convenio, acordaron lo relativo a la distribución de las candidaturas señalando el origen partidario de la fórmula completa de cada una de éstas y, en lo que respecta a las postulaciones de las regidurías para municipio de Gómez Palacio acordaron lo siguiente:

REGIDURÍAS	PARTIDO	GÉNERO
1	MORENA	FEMENINO
2	MORENA	MASCULINO
3	MORENA	FEMENINO
4	MORENA	MASCULINO
5	MORENA	FEMENINO
6	MORENA	MASCULINO
7	PVEM	FEMENINO
8	PT	MASCULINO
9	MORENA	FEMENINO
10	MORENA	MASCULINO
11	MORENA	FEMENINO
12	MORENA	MASCULINO
13	MORENA	FEMENINO
14	MORENA	MASCULINO
15	MORENA	FEMENINO

Sobre esa tesitura, la coalición registró una planilla compuesta por candidaturas para Presidencia Municipal y Sindicatura, así como las de regidurías por el principio de representación proporcional como se muestra a continuación:

MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO		
CARGO	CARÁCTER	NOMBRE
Regiduría 1	Propietario	García Rosas María Guadalupe
	Suplente	
Regiduría 2	Propietario	Vitela García Cesar Yahir

²² https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/informes/convenios_partidos_politicos



	Suplente	*Jorge Luis Valadez Moreno* ²³
Regiduría 3	Propietario	Sánchez Tostado Guadalupe
	Suplente	
Regiduría 4	Propietario	Navarro Gutiérrez Armando
	Suplente	Sánchez Galindo José Augusto
Regiduría 5	Propietario	Nevárez Flores Ma. Elda
	Suplente	Rivas Chavarría Victoria
Regiduría 6	Propietario	Olvera Coreno Maximiliano
	Suplente	Espinoza Romo Javier
Regiduría 7	Propietario	Morón García Estrella
	Suplente	Barreto Chávez Mayela Gabriela
Regiduría 8	Propietario	Berumen Torres Gerardo
	Suplente	Ávila Villanueva Francisco Daniel
Regiduría 9	Propietario	Aguilar Saucedo Mayra Yadira
	Suplente	Valenzuela Moreno Ana Imelda
Regiduría 10	Propietario	Murillo González Marco Antonio
	Suplente	Arellano Muñoz Ramón
Regiduría 11	Propietario	Gámez Ceniceros Susana Ivón
	Suplente	Arauz Hernández Norma Leticia
Regiduría 12	Propietario	De la Fuente Escobar Cesar Antonio
	Suplente	Sánchez Ramírez Pedro
Regiduría 13	Propietario	
	Suplente	
Regiduría 14	Propietario	
	Suplente	
Regiduría 15	Propietario	Gallegos Ríos Miguel
	Suplente	

Asimismo, según consta del proyecto de acta de sesión especial permanente del cómputo municipal atinente, una vez llevada a cabo la jornada comicial, el Consejo Municipal procedió a realizar

²³ Si bien dicha candidatura no aparece en el referido acuerdo, de los hechos notorios se desprende que como consecuencia de la resolución del juicio TEED-JDC-052/2022 emitida por el Tribunal Electoral, se determinó revocar la parte conducente sobre la negativa de su registro como segundo regidor suplente del Municipio de Gómez Palacio, Durango, presentada por la coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango”, por lo que el Tribunal ordenó el registro de Jorge Luis Valadez Moreno en la referida posición.

Visible en: <https://tedgo.gob.mx/documentos/2022/sentencias/SENTENCIA%20TEED-JDC-052-2022.pdf>

Lo cual se invoca como hecho notorio de conformidad con los artículos 15, párrafo 1, relacionado con el 4, párrafo 2, de la Ley de Medios, así como por analogía la tesis de rubro: “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”, visible en Época: Décima Época. Registro: 2004949. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C.35 K (10a.). Página: 1373. Aunado a que la suplencia de la persona queda corroborada de acuerdo con la constancia de asignación correspondiente visible a foja 46 del expediente accesorio único del presente juicio.



la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, quedando de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO DE REGIDURÍAS
PRI	8 ²⁴
PAN	1 ²⁵
MORENA	6 ²⁶

Agravios

1. Variación de la litis y consecuente falta de exhaustividad.

El partido político actor alega falta de exhaustividad, legalidad, congruencia y seguridad jurídica de la sentencia controvertida, porque a su parecer el Tribunal responsable enfocó indebidamente el análisis del planteamiento puesto a su consideración.

Ello, porque el Tribunal responsable resolvió que resultaba inviable, material y jurídicamente cancelar el registro de la lista de regidurías de la coalición porque dicho registro y aprobación constituían un acto definitivo y firme al haberse emitido en la etapa de preparación de la elección.

No obstante, el partido político actor considera que fue equivocado el sentido que se le dio al análisis de la sentencia impugnada, porque los motivos de disenso que planteó en aquella instancia no eran en contra del registro o aprobación de la planilla incompleta de la coalición, sino que fue interpuesto en contra de

²⁴ Página 44 del expediente accesorio del presente juicio.

²⁵ Página 45 del expediente accesorio del presente juicio.

²⁶ Página 46 del expediente accesorio del presente juicio.



la indebida asignación de regidurías y la correspondiente entrega de constancias.

Manifiesta que sus agravios fueron planteados debido a que la coalición, en la etapa de preparación registró una planilla incompleta, de ahí que consideraba una indebida asignación.

Aduce que lo que el Tribunal responsable debió estudiar, era la asignación de regidurías y no el registro o aprobación de la planilla, razón por la que estima que el análisis se efectuó sobre circunstancias que no fueron planteadas.

En ese sentido, manifiesta que el Tribunal responsable debió observar que al haber registrado una planilla incompleta la coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango” en la etapa de preparación, se debió aplicar la consecuencia legal referida en la tesis de jurisprudencia “CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS”.

El PRI refiere que le manifestó al Tribunal responsable que de la referida jurisprudencia se desprendía que la coalición se encontraba obligada a postular una planilla que contuviera tantas candidaturas como el número de cargos en el ayuntamiento (propietario y suplente), cuestión que no se suscitó en el caso, por lo que al no haberse subsanado dicha obligación era posible que se pudieran registrar planillas incompletas, pero al haber cometido la infracción, lo factible era que los espacios correspondientes fueran distribuidos y considerados en la asignación de representación proporcional.



No obstante, reitera que en la sentencia controvertida indebidamente se señaló que era imposible el pronunciamiento respecto de algo que había quedado firme, como lo era el registro y aprobación de la planilla en la etapa de preparación, pues la jurisprudencia que invocó encontraba su aplicación fuera de la referida etapa, refiriéndose que correspondía a la etapa posterior de la jornada electoral, de ahí que sí era aplicable el contenido de dicha jurisprudencia por lo que la responsable tenía el deber de observarla.

RESPUESTA

Esta Sala Regional estima que el agravio es **infundado** porque de la lectura de la sentencia controvertida se advierte que sí se dio respuesta de conformidad con los motivos de disenso que el partido político actor expuso en la instancia local.

En efecto, el PRI expuso en su demanda primigenia que la coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango” infringió la ley en su propio perjuicio al no postular una planilla completa, dado que era su obligación postularla con el número de regidurías exigidas por la ley en el municipio, porque de esa manera se presentaba al electorado una propuesta completa y se garantizaba una potencial integración plena del ayuntamiento.

Argumentó que lo anterior encontraba sustento en la jurisprudencia 17/2018.²⁷

²⁷ De rubro: “CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS”.



Enfatizó que al no postularse una planilla completa, la coalición infringió las disposiciones legales y, por tanto, la entonces autoridad responsable (Consejo Municipal) debió aplicar una consecuencia legal, cancelando el registro de la planilla de representación proporcional y privarle de participar en la asignación de regidurías por ese principio,²⁸ siendo factible que los espacios correspondientes a las candidaturas previamente canceladas, fueran distribuidas y consideradas en la asignación de los cargos cuya asignación se realizó en forma indebida.

Asimismo, de la lectura de la demanda primigenia se observa que el PRI realizó diversas expresiones relativas al derecho a postular candidaturas por parte de los partidos políticos, así como las obligaciones a las que se deben sujetar. De ello concluyó que le correspondía a los partidos políticos y/o coaliciones postular candidaturas para la renovación de ayuntamientos, por lo que manifestó que la coalición referida debió postular una planilla completa.

Enseguida, continuó manifestando que la postulación de la planilla debía hacerse de forma completa porque trascendía a la debida integración de los gobiernos municipales, ya que el artículo 115 de la Constitución disponía que los ayuntamientos debían integrarse con el número de miembros que señalen las normas atinentes y dicha condición se tutelaba desde la postulación de candidaturas.

En ese sentido, siguió argumentando que la Constitución establecía que si alguno de los miembros del ayuntamiento dejara

²⁸ Lo resaltado es propio de esta sentencia.



de desempeñar su cargo, sería sustituido por su suplente, manifestando que de ahí la importancia de postular planillas completas, tanto propietarios como suplentes, porque cada uno de los cargos tenía como finalidad garantizar el correcto y regular funcionamiento de dichos ayuntamientos.

Expresó, que al postular planillas completas se protegía el ejercicio del voto libre y se generaba certeza al electorado, porque de esa forma se tendría claramente definido quienes serían los contendientes para los cargos de elección popular; además, indicó que la postulación de planillas incompletas permitía el incumplimiento del principio de paridad de género.

Finalmente, solicitó que el Tribunal Electoral analizara la demanda atendiendo la aplicabilidad de la jurisprudencia citada.

Por su parte, ante los agravios expuestos por el PRI en su demanda primigenia, el Tribunal Electoral precisó lo siguiente:

- Que el PRI había impugnado el acuerdo de registro de candidaturas por cuestiones de requisitos de elegibilidad, mismo que fue confirmado por el propio Tribunal.²⁹
- Resultaba material y jurídicamente imposible reparar la violación que, en su caso, se hubiese cometido en el acuerdo por el que se aprobaron los registros de las candidaturas de la coalición, toda vez que ya no era posible dejar insubsistentes los registros aprobados por el acuerdo señalado.

²⁹ A través de los juicios TEED-JE-029/2022 y TEED-JE-048/2022.



- Lo anterior, porque el principio de definitividad significaba que los actos emitidos y ejecutados por las autoridades electorales durante el desarrollo de cada una de las etapas de los procesos electorales adquirirían, a la conclusión de cada una de las fases, la característica de invariables, por lo que ya no eran susceptibles de cambio con la finalidad de otorgar certeza al desarrollo de las elecciones, así como seguridad jurídica a sus participantes.
- Refirió que el acuerdo por el que se aprobaron diversas candidaturas postuladas por la coalición constituía un acto definitivo y firme porque fue emitido en la etapa de preparación de la elección; aunado a que lo relativo al registro de la planilla de manera incompleta fue impugnado a través del TEED-JE-043/2022 y el mismo Tribunal confirmó el acuerdo de mérito.
- Derivado de lo anterior, indicó que **no resultaba atendible realizar un nuevo estudio sobre la cancelación de dicha planilla para efecto de privarles a los partidos políticos coaligados participar en la asignación de regidurías.**³⁰
- Por otra parte, precisó que **no pasaba desapercibido que señalaba que debido a que la coalición postuló una planilla incompleta, la consecuencia era que se cancelara el registro de dicha planilla, privándoles a los partidos coaligados el derecho de participar en la asignación de regidurías.**³¹

³⁰ Lo resaltado es propio de esta sentencia.

³¹ Página 95 del accesorio.

Lo resaltado es propio de esta sentencia.



- Sobre dicha cuestión, manifestó que resultaba infundado porque el artículo 115 de la Constitución disponía que, en los casos de ausencia temporal o definitiva de los integrantes del gobierno municipal, podían ser cubiertas a través de los suplentes, o según dispusiera la ley.
- En ese mismo sentido, manifestó que el artículo 64 de la Ley Orgánica establecía que las faltas definitivas y temporales se cubrirían por los suplentes y, en caso de impedimento legal o físico de los suplentes, las vacantes de regidurías podrían ser cubiertas con aquellas candidaturas del mismo partido político que hubiere quedado en el lugar preferente en la lista respectiva.
- Enfatizó que la ley contemplaba el mecanismo legal que permitiría cubrir la vacante ante su eventual ausencia, lo cual aseguraba la debida integración del ayuntamiento y, en consecuencia, el desarrollo apropiado de sus funciones constitucionales y legales.
- Precisó que, si bien en el caso dos regidurías propietarias de la coalición no contaban con su respectiva suplente, como se había precisado, la Ley Orgánica establecía que las faltas podrían cubrirse con las propias candidaturas del partido político que hubieren quedado en el lugar preferente de la lista respectiva.
- Asimismo, calificó de inoperantes los argumentos tendentes a evidenciar que como consecuencia de la postulación de una planilla incompleta, se violaron aspectos paritarios, así como de grupos vulnerables, además de que se dejó en

indefensión a la ciudadanía de materializar su derecho activo al sufragio; ello, porque estimó que el PRI realizó manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas, al expresar solamente aseveraciones dogmáticas, máxime que en la especie no se observaba alguna afectación al principio de paridad de género.

De lo expuesto, esta Sala Regional advierte que, de la lectura de la demanda primigenia del PRI, se observa que dicho partido político desarrolló y centró gran parte de sus argumentos en cuestiones relativas al deber e importancia de la “postulación” o “registro” de una planilla completa.

En ese sentido, resulta congruente que la sentencia del Tribunal Electoral diera un enfoque preeminente a dichos argumentos, aduciendo que las cuestiones relativas a la cancelación de la planilla se relacionaban con un diverso acuerdo que fue aprobado y quedó firme en otra etapa del proceso electoral, razón por la cual no era atendible su análisis.

No obstante, aún y cuando el partido político orientó su escrito sobre la importancia de la postulación de planillas completas, lo cierto es que de la demanda inicial se alcanza a percibir que no solamente solicitaba la “cancelación”, si no que se le “privara a la coalición para participar” en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

En cuanto a dicha cuestión se estima que el agravio es **inoperante** porque ello también fue contestado por el Tribunal Electoral, declarando infundado el motivo de disenso sobre el argumento esencial de que la propia ley establecía los



mecanismos que operaban para los casos en que se suscitara alguna falta de una regiduría, argumentando que ante las eventuales faltas se podrían cubrir con las o los suplentes y, en caso de que no hubiere suplente, con las propias candidaturas del partido político que hubieren quedado en el lugar preferente de la lista respectiva.

Se estima que el anterior argumentó es una respuesta frontal a lo planteado por el partido político actor en su demanda primigenia, dado que en ésta expuso expresamente y de manera resaltada que: *“al no formular, postular o presentar planilla completa... la autoridad debió aplicar una consecuencia legal, cancelando el registro de la planilla de representación proporcional y privarle de participar en la asignación de regidurías, siendo factible que los espacios de las candidaturas previamente canceladas, sean distribuidas...”*.³²

Como se observa, la premisa del PRI era que, al no haberse registrado una planilla completa, una de las consecuencias debía ser negarle a la coalición participar en la asignación de regidurías.

Por tanto, es congruente que el Tribunal responsable contestara esencialmente que la consecuencia de no registrar una fórmula completa únicamente podría conllevar a que, ante la eventual falta de alguna regiduría, tendría que aplicarse lo que dispone la propia ley.

Es decir, de lo anterior es posible desprender que entre las consecuencias que advirtió el Tribunal responsable frente al registro incompleto de una planilla de candidaturas a municipales

³² Página 11 del expediente accesorio del presente juicio.



de representación proporcional —*sin que se hubiese subsanado dicha situación en la etapa respectiva del proceso electoral*— no se incluye la negativa para que la coalición participara en la asignación de regidurías como lo pretendía el entonces partido político actor.

En ese sentido, es dable señalar que, si bien el Tribunal responsable en su argumentación hizo referencia a fórmulas incompletas y no a planilla incompleta, ello también se debió a la situación del caso concreto y contexto.

Esto es así, porque de la demanda primigenia también se advierte que el PRI manifestó que la planilla de la coalición se había registrado de manera incompleta porque se dejaron vacantes las posiciones propietarias 13 y 14, así como las suplencias de las fórmulas 1, 2, 3, 13, 14 y 15.³³

En ese sentido, se observa que el Tribunal también manifestó que advertía que las dos regidurías propietarias *electas* no contaban con su respectiva suplente, cuestión que es coincidente con las asignaciones realizadas por el Consejo Municipal, pues como quedó establecido en esta sentencia al relatarse el contexto del caso, Morena fue el único partido político de la coalición que participó en la asignación y obtuvo 6 posiciones, de las cuáles, las regidurías 1 y 3 no tienen suplente; sin que respecto a lo razonado por el Tribunal responsable respecto a dichas regidurías,³⁴ sea combatido de manera frontal por parte del partido actor.

³³ Página 7 del expediente accesorio del presente juicio.

³⁴ Consistente en que: "...si bien en el caso dos regidurías propietarias de la coalición no contaban con su respectiva suplente, como se había precisado, la Ley Orgánica establecía que las faltas podrían cubrirse con las propias candidaturas del partido político que hubieren quedado en el lugar preferente de la lista respectiva."

Por dicha razón, es que el Tribunal dirigió su respuesta sobre los argumentos de que, ante la eventual falta de una regiduría suplente en el ayuntamiento, la ley preveía la consecuencia para esa situación.

Por otra parte, si bien esta Sala Regional advierte que el Tribunal Electoral al dar respuesta a dicho agravio no se refirió expresamente a la jurisprudencia 17/2018 invocada por el actor en su demanda inicial, ello no es razón suficiente para considerar que existió una variación de la *litis* o falta de exhaustividad, pues con independencia de lo acertado o no de las consideraciones de dicho Tribunal, lo cierto es que sí dio respuesta conforme al agravio planteado en aquella instancia.

En consecuencia, se concluye que el Tribunal no fue incongruente ni faltó a los principios de exhaustividad y legalidad, dado que el PRI planteó expresamente en su demanda inicial que se debía cancelar el registro de la planilla de la coalición y privarle de participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, con el único argumento de que ello era una consecuencia por no haber registrado una planilla completa.³⁵

Así, en cuanto a su petición de “cancelar” la planilla es congruente la respuesta de que dicha cuestión se definió en otra etapa del proceso y por ello era inatendible y, respecto de “privarle participar” el Tribunal lo declaró infundado dando razones precisas que a su consideración eran aplicables.

³⁵ Al igual como sucedió con los juicios SG-JRC-37/2022 y acumulados; así como el SG-JRC-41/2022 y acumulado.



2. Indebida fundamentación y motivación.

Dicho agravio es **inoperante**, en tanto se hace descansar en el anterior que ya fue desestimado, así como porque, aun de considerar que la indebida fundamentación y motivación que alega el partido actor, es adicional o independiente al motivo de reproche que antecede, ello ameritaría igual calificación, toda vez que, al no identificar algún precepto o consideración concreta expuesta en el fallo que estime indebida o no aplicable, ello se torna una mera afirmación genérica, con la que no combate eficazmente la sentencia impugnada.

En las relatadas consideraciones, al haberse desestimado el agravio planteado por el partido político actor, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de controversia, la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE en términos de ley; en su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Interina Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario de Estudio y Cuenta en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JRC-49/2022

Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.